



RAFFAELE DI TUCCI

LA PROPRIETÀ FONDIARIA
IN SARDEGNA

ARNALDO FORNI EDITORE

I.

Fondazione del villaggio di Fluminimaggiore

26 aprile 1704

Capitulaciones que se contractan que se han de observar in perpetuum entre los vassallos nuevos que han de fundar la villa de Flumini Major, los nobles señores de quella que son hoy el noble Don Ignacio Asquer y su Muger Doña Leonor Gessa y Aquer con los fundadores de dicha villa que son las personas siguientes, Pedro Angel Serpi, Francesco Pinna, y Pedro Machonj notario Pubblico todas de villa de Terralba con los pactos y condiciones en los siguientes capitulos expressados.

1. Se les concede cinco años de franqueras desde al dia que entraran a morar en dicta villa de Flumini Major.

2. Se les permite para el uso de la agricultura y labransa todas las montanas y territoris aptos para esse ministerio come sean acomodados para bidaçonis excepto que no se taile ni se corte pudenti ninguno de vellotta y por lo proprio se les permite los territorios para vinas jardines y huertos.

3. Se les permite a los vasallos de Flumini Major que puedan llanjar francamente como no sea de lo prohibido de la Real Pragmatica en quanto el herbargiu estra juridicion del mismo senjorio que no puedan entrar libremente y entrando non se les pueda acusar maquisia per los ministros que administraran soles que luego hallado el ganado de estos vassallos se de aviso al Senor para dar el remedio conveniente.

4. Se les permite a los vassallos de Flumini que por feudo paguen un duqueton que es cinquenta y seis sueldos cada vassallo.

5. Se les permite a que todo los vassallos de diez y ocha años arriba pagaran el feudo y el derecho dominical tenga o no tenga bienes raices.

6. Pagaran derecho de vino por cada cuba de doscientos quartales calaritanos ocho sueldos y de alli a bajo la portata segun la partida del vino con obligacion que dentro los años de dicha franquera hajgan de plantar vinas hingerair olivos y otras fructas bajo pena de veinte cinco libras al Patrimonio del Senor.

7. En caso que algun vassallo se vaja de dicta villa antes del tiempo de dicta franquera que sus bienes y sitios queden por el Senor y el disponga ad libitum.

8. Pagaran dictos vassallos una gallina cada uno todos los años al Senor con prevencion que los que no hubieren gallina pagaran tres sueldos en dinero.

9. Los padros j bidaconj se regulem conforme a derecho.

10. Todos lo vassallos pastores de cochino pagaran el esbarbargiu los cochinos de mardiedo de dies uno y un pegus por cada senal a la curia, esto entre official y escriano. Declari se que quando hiran a engordar a fuera pagaran solamente el medio esbarbargiu.

11. Se permite que los salarios de las causas assi civiles como criminales se dividan por igual entre escrivano y official excepto las copias de los criminales que tocan al escriano tantum y los demas se reparte.

12. El official y demas ministros ordinarios no tengan que ver en los machelos y tentura que hiziere el major de padro y vassallo alguno non puede acusar tentura solo al dicho major de padro salvo las macquicias de los que se continuara processo y siendo domestico lo que se tenturare el amo sea obbligado pagar al dicho major o ministro que lo tenturare un seldo por cada cabessa a mas del dano a la parte.

13. Por el salario de las maquisias acusadas en padros y en vidaçones se regulara conforme a derecho.

14. En rason de entrar el ganado rude en la vidaçonj j estula hasta quinze de agosto se observa rigurosamente la disposicion de la Real Pramatica.

15. En caso de no fulminarse processo de dies libras a bajo se observa la disposicion de los Pregones y de le Real Pramatica.

16. El official j escrivano se nombre a gusto del senor como sea vassallo de dicha y en caso de fundarse otra villa en otra giurisdicion del Senor que la curia siempre sea en dicha villa de Flumini j no haviendo persona apta y abonada en dicha villa de Flumini el Senor lo nombre a su gustu de qualquier parte quisiera.

17. En rasonque siendo naturales del lugar el official y escrivano que administrare y govenraren justicia se viene a bien no paguen feudo ni derechos baronales ni tampoco arrendamiento de officialia y escrivania.

18. Se viene a bien con los mesmos vassallos de Flumini peudan cortar maderas utiles y provechosas para tejados puentis, carros y agricultura, libremente de cada genero de lena excepto enzina alconor que j pino de lo que si quisirien cortar por lo que les hiziere menester pidiran licencia al senor o al official que administrare en dicha villa con obligacion de dar quenta al dicho official luego al Senor despues cortado se estiende alconor que j enzina solamente.

19. Se declara en quanto el alamo se conservara una parte para uso proprio de los vassallos para quando lo hiziere menester y e los demas se les permite les puedan cortar liberamente tanto para uso proprio como para vender en cuja madera y hembro al Senor no pueda acordar a gente forastera.

20. Lo hijos descendientes de dichos vassallos venga a bien que uedan heredar los bienes paternales y maternales desde el dia de la celebracion del auto de possession como empero estos tales subcessores que han de subceder siendo de menor edad y no quedando en dicha villa puedan vender los tales bienes a dichos vassallos del mismo lugar entandinendose antes de los anos de la franquesa assi bien accabado dicha franquesa puedan estos duenos los tales bienes alienar vender j donar a los mismos vassallos j tocande de hipotecar j empenar puedan tanto a naturales como a forasteros.

21. En dicha villa se hara terna de tres ombres por la Pasqua de Natividad para Mayor j el Senor nombrara uno destos quales seran de los mas habiles, el qual quedara obligado cobrar las rentas y los vassallos quedaran obligados a la luicion de las rentas entraren en su poder per quanto lahoraran j hassi bien haran terna de Major de Padro, sindigo i demas officios que seran necessarios, en un mismo dia.

22. Pagaran los vassallos de dicha villa de Flumini dies cerdas de paja entre todos j llevaran a la casa de corte de dicha villa ytambien llevaran toda la llena necessaria todos los anos hasta dicha casa de corte mientras el Senor estubiere en dicha villa y no a otro lugar.

23. Quando algun vassallo haga olivar en dicho salto el Senor tendra obligacion de hager molino para moler la hascitunas y se le pagara por cada veinte quartana de hascite una, con declaracion que ningun vassallo pueda hazer molino ni pueda llevar hasseitunas a dicho molino.

24. Cada vassallos quede obligado hazer un mandamiento dominical conforme la disposicion de la Real Pramatica.

25. El Senor dara a todos los vassallos de dicha vila esto es veinte estareles de tierra por cada vassallo de dicha villa para la labranza, territorio de fabricar casas con la plassa conveniente, territorio de plantar huertos jardines a los dichos.

26. Se les ha de senalar prado de siddu j padro de mindas j dicho prado de siddu se labrara un ano j otro no a trigo avas j otros legumbres quanto hiziere menester sin incurir en pena alguna.

27. Lo demas territorio de montanas y saltos de dicha villa acumunados que sean los vassallos naturales los pueda el Senor dar en rendamiento a otros vassallos foresteros con condicion que los naturales no quedan molestados en sus territorios.

28. Respecto de las encargas de qualquier delicto se comete el Senor

haze libres a lo vassallos de Flumini de la pena a el tocante de los delitos que se cometieren tanto dentro la villa como los que se cometieren dentro de los prados viñas serrados vidachonis de dicho lugar.

29. De derecho de estula se pagara al Señor seis reales por cada senal de oveja y cochino siendo pastor a solos j llegando a ser comun j no siendole pagara la porrata.

30. Por derecho de carcelero pagara un selemín de trigo cada vassallo y por postigo dies callaresos los naturales.

31. Que el mayor cobrado hajga el feudo y demas derechos baronales sea obligado llevarlo al lugar donde estuviere el Señor por el mese de octubre todos los años.

32. Adviertese que todo el ganado que entrare tanto mayor como el menor en dicho salto de Flumini excepto las jeguas pagaran desde luego que entraran segun lo pactuado y la franquesa de los cinco años seentende tan solamente en el feudo.

33. Se pagara por el esbarbargiu de ovejas j cabras a saber es por cada senal que llegue hasta veinte j cinco una oveja de mardiedu escogido j de veinte j cinco a cinquenta, dos j de cinquenta e setenta j cinco, tres, de setenta j cinco a cien, quatro; y de cien en adelante no seran obligados pagar mas de los quatro, y io mismo se pagara de cada senal de vacas llegando a veinte j cinco de mardiedu pagara un anodino de año j de veinte j cinco arriba no pagaran mas dicho senal que es dicho anodino j assibien cada colmenar de oveja; pagara al Señor cada veinte pintas de miel una al Señor assibien a lofficial j escriano una pinta por cada colmenar se entiende por entre ambos.

34. Preveniese que hecho el primero establecimiento j designacion de todas las terras para casas labransas viñas jardines serrados a los nuevos vassallos que vendran para fundar morar j habitar en la villa nueva del salto de Flumini despues hecho el primero establecimiento j designacion de las tierras que qualquier vassallo que quisier sacar desboscar despues nuevas tierras lo pidira al Señor quien dara el permiso j decreto sin interes alguno j dara orden a los ministros de dicha villa que mediante cinco hombres hagan revista de tal territorio que pidiere j constando no ser en perjuicio de tercero ni de su Patrimonio les concedera establecimiento recibendose los autos necesarios el escrivano de dicha villa.

35. De los cochinos foresteros que entraren engordar hecho que es el erbarbargiu se saldran fuera de las montañas j quedaran por los vassallos.

36. Assi tambien se les concede a dichos vassallos todos los terminos que tiene el salto de Flumini Major que son las afrontaciones siguientes. Et primo de la punta de monti Nara que con-

fin a la falda al mar vivo j es en dicho lugar j de dicha punta vierra sierra a la serra de Fighu de Ichi j de alli sierra sierra hasta enna de Auru Meli las quales son a parte de Poniente que confinan con las Perdas Arbas Narochj hasta Sant' Estevan de Pursio a saber es echando agua a la sierra a parte j salto de Flumini es de dicho distrito j echando agua a los demas nombrados toca el Marquesado de Quirra y de dicha de Auru Meli sierra sierra a Penna Frongia j salto nombrado Bega de alli sierra sierra al lugar dicho sa Letiar j de allè sierra sierra pranu Achedda j Gonopi j de alli a la punta de Perdu Marras sierra sierra finchis a singurtiossu, la quales afrontaciones son j dan al viento di tramontana, echando agua alle toca a una partes a soltos de Flumini j a otra a saltos del marquesado de Quirura, j de dicho iugar de singurtiossu a Penna de Arena. o bia de carru, sierra sierra hasta monti serradu de Pubresinu j de alli sierra sierra a su monti de Fulconera j de alli saltando el rio a Penna de Argentu j de alli sierra sierra a Penna de Ruxi j de alli sierra sierra a campo de Fa comprendiendo su enachu de S. Salvador j de alli al mar vivo, las qualcs afrontaciones que dan a parte levante echando agua a salto de Iglesias j echando agua a esta parte toca a Flumini; j donde se funda la villa, j lo demas a salto de Antas, saltos de dichos senores j a la sulsitana a la mar basta la primera afrontacion de Montis Ara comprendiendo a Bacu Sarai a parte de dentro de dicho salto, entiendese que todo lo que hecha aqua de las sierras nombradas j afrontaciones subdichas toca j se esgarda a dichos saltos de Flumini Major.

Hy que contamos 22 de Abril del ano del Nascimiento de Jesu Cristo 1704.

=D/a Leonor Asquer j Gessa = D. Ignacio Asquer = Pedro Serpi - Francisco Pinna = Pedro Machoni.

A. S. C. R. *Udienza* - Fascicoli Sentenze Civili, n. 1278